

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha Febrero 07 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, cursa el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO), iniciado por el señor GUILLERMO ACEVEDO SERRANO contra la señora ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES dentro del cual la parte demandada solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares:

- 1) Embargo y equivalencia del 10% del activo de la sociedad ACEVEDO D Y CIA S EN C cuyo propietario es el señor GUILLERMO ACEVEDO SERRANO como socio comanditario de dicha sociedad.-
- 2) Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de referencia: 225-20814, 045-748, 225-18652, 225-20815, 040-7671, 225-9286, 222-23395, 22-5405.-
- 3) Decretar el diez por ciento (10%) de los semovientes vacunos y bovinos, que afirma el extremo pasivo, constituyen parte del haber de la referida sociedad.-

Frente a lo anterior, la Juez A-quo a través de auto de 7 de febrero de 2020 denegó dicha solicitud, decisión que fue recurrida por la solicitante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en providencia del 3 de Julio del hogaño, no reponiendo la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativa procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a

través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

En ese entendido, la parte demandada elevó la presente alzada contra la providencia de 7 de febrero de 2020, arguyendo la factibilidad del embargo del activo de la sociedad ACEVEDO D Y CIA S EN C y los bienes que constituyen patrimonio de la misma, lo anterior dentro de un porcentaje del 10% equivalente a la participación del demandante GUILLERMO ACEVEDO SERRANO.-

Cabe destacar que la parte demandada incurre en un desacierto al considerar las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la Sociedad ACEVEDO D Y CIA S EN C son haberes derivados de la sociedad conyugal como son los activos, predios a su nombre y los semovientes (ganado) con el que desarrolla su objeto social, bajo la lógica que su poder accionista implica el dominio de dichos bienes conforme a su porcentaje de participación en la sociedad, por lo que al ser adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal merecen ser gananciales. En efecto, si bien nuestra legislación no contempla de manera expresa dicho concepto de gananciales, la más autorizada doctrina y han compendiado *como adquisiciones, que no existen por sí mismos, sino en consecuencia de la existencia de ciertos regímenes matrimoniales. En principio, se habla de gananciales cuando cada esposo tiene algún derecho, actual o potencial, sobre bienes adquiridos por el otro*¹.-

Así para hablar de gananciales se debe tomar tres puntos de referencia, el cual son la fecha de incorporación del bien al patrimonio de la sociedad conyugal, el carácter oneroso de dicho bien y finalmente el destino que toma dicho bien con el fenecimiento de la sociedad conyugal.-

Bajo ese entendido y atendiendo al caso de estudio, se tiene que las partes contrajeron matrimonio el 8 de diciembre de 2001 tal como se evidencia en el registro de matrimonio (visible a folio 6 del cuaderno principal); mientras que la creación y constitución de la mencionada sociedad cuyo socio comanditario es el señor ACEVEDO SERRANO se hizo el 23 de septiembre de 2003 y registrada el 6 de octubre de 2003 ante Cámara de Comercio (Visible solicitud de cuaderno de Medidas).-

¹ FERRER, M FRANCISCO y otros, DERECHO DE FAMILIA editores RUBINZAL Y CULZONI S.

Conforme a la certificación de Cámara de Comercio, el señor GUILLERMO ACEVEDO SERRANO funge como socio comanditario de dicha entidad con cuota de participación de 1.250, empero dicha participación no emerge una lógica de dominio frente a los inmuebles de la sociedad, por lo que en tal sentido la petición de embargo pretendido de la sociedad ACEVEDO D Y CIA S EN C EN LIQUIDACION no resultan compatibles dentro del caso de estudio.-

En esa línea de pensamiento, es de destacar que el artículo 98 del Código de Comercio señala:

"ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. "

Así las cosas, la causa y objeto del contrato de sociedad que enseña la norma conlleva la asociación de varias personas quienes serán constituidos como socios para la creación de una persona jurídica diferente a ellos, quien a través de un patrimonio otorgado por los mismos efectúe determinada actividad comercial con el fin de generar una retribución o utilidad económica en proporción a la participación de quien las integra.-

Bajo ese entendido, las medidas pretendidas no pueden consumarse bajo la lógica pregonada por el recurrente, toda vez que el señor ACEVEDO SERRANO es un socio comanditario que goza de utilidades equivalentes a su participación societaria, mas no ejerce acciones de dominio frente a los bienes pretendidos, por el contrario la consecuencia del contrato societario emerge que sus socios no pueden ser objeto de acreencias por la sociedad por regla general, así como la sociedad no puede ser objeto de las acreencias personales de los socios, ya que la misma se encuentra investida con atributos propios e inherentes como es el patrimonio, donde la misma dispone del mismo para su sostenimiento y conservación autónoma.-

Por lo que en tal sentido si lo que pretende el recurrente es las ganancias o emolumentos que perciba el señor ACEVEDO SERRANO de dicha sociedad es a través del embargo del porcentaje societario el cual fue decretado en autos precedentes.-

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2019-00374-00.-
Radicación Interna: 00043-2020-F.-

Por lo que en tal sentido el embargo solicitado pierde vocación de prosperidad al no tener el demandado el dominio absoluto de los bienes pretendidos con el cual la sociedad desarrolla su objeto social, por lo que bajo ese pensamiento esta Sala decisoria dispondrá a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Febrero 07 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad por los motivos anotados.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora